

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 102/2019



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/505/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRO/082/2018.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA;  
AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA  
MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca **TJA/SS/REV/505/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las  
**autoridades demandadas**, en contra del **auto** de fecha **quince de enero de  
dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec,  
de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio  
de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado con fecha **dieciocho de octubre de  
dos mil dieciocho**, ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, compareció  
por su propio derecho el **C.-----**, a demandar  
como acto impugnado el consistentes en: **“Lo constituye la baja ilegal y  
arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía  
preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H.  
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Gro.; b).-  
Lo constituye falta de pago de liquidación e indemnización y demás  
prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del  
despido ilegal de que fui objeto.”**; Relató los hechos, invocó el derecho,  
ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, la  
Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, e integró el

expediente número **TJA/SRO/082/2018** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional y Director de Seguridad Pública; ambos del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.-** Por escrito presentado ante la Sala Regional el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda; y por auto de **quince de enero de dos mil diecinueve**, la Magistrada tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes; respecto a la inspección ocular solicitada por las demandadas consideró que es innecesaria y se retrasaría el procedimiento y respecto a la documental consistente en el informe determinó que no ha lugar a requerir el mismo, toda vez que no existe documento alguno que demuestre que las demandadas hayan solicitado dicho informe a la autoridad que refieren y ésta se haya negado a rendir el mismo, con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

**4.-** Inconforme con el acuerdo referido las demandadas con fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**5.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/505/2019** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión

interpuestos por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de origen con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se emitió un auto en el que la Magistrada Instructora determinó no acordar de manera favorable respecto a las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, inspección e informe de autoridad y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

**II.-** Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las páginas **37 y 38** del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las demandadas el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el **treinta de enero de dos mil diecinueve**, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas 1 y 8; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 220 del Código de la materia, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, las demandadas vierten varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Nos causa un primer agravio, auto de quince de enero de dos mil diecinueve que emite la Sala Regional de Ometepe del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que en el mismo desecha de manera lisa y llana las pruebas que ofrecimos a nuestro favor en el escrito de contestación de demanda, relativa a la prueba de Inspección, marcada bajo el numeral 2 del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de considerar la Sala Regional que al ofrecer la parte actora un recibo de pago, es suficiente para que quede demostrado el salario que percibía el actor, no obstante de haber sido objetada dicha documental y por estar controvertido el salario, para lo cual los suscritos ofrecimos como medio probatorio la inspección en la nómina respectiva, pues dicho salario sufrió modificación con el transcurrir del tiempo, lo cual esa Sala Regional de Ometepe, tomó en cuenta al momento de no admitir dicha probanza, lo que nos deja en estado de indefensión al actuar de manera parcial dicho órgano administrativo y por prejuzgar el salario que señala el actor en su escrito de demanda, lo que contraviene al principio de legalidad.

Además, la Sala Regional de Ometepe desechó en nuestro perjuicio la diversa prueba ofrecida relativo al Informe, situación que transgrede nuestro derecho al no poder demostrar los hechos controvertidos en la demanda, pues dicho órgano administrativo debió ajustarse a lo establecido en el párrafo del precepto 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala al respecto lo siguiente:

**Artículo 93.** Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y **se admitirán o desecharán en la audiencia de ley**, reservándose su valoración para la sentencia.

Cuando se opte por el juicio en línea todos los documentos producidos electrónicamente y agregados a los procesos electrónicos con garantía del origen y de su signatario, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Los extractos digitales y los documentos digitalizados y agregados a los autos por las partes tienen la misma fuerza probatoria de los originales, los que podrán ser impugnados de manera fundada y motivada cuando se consideren alterados antes o durante el proceso de digitalización. La impugnación de falsedad del documento original será procesada electrónicamente; se tramitará y resolverá en la vía incidental.

De una lectura integral al precepto transcrito, se colige el acto de autoridad que reclamo a través de esta vía, pues la Sala Regional Ometepe, debió admitir o desechar las pruebas de audiencia de ley, que es el momento procesal oportuno para su valoración, al haberlo hecho así, transgreden nuestro perjuicio el principio de administración de justicia, al no respetar las reglas generales del procedimiento establecidas en el Código invocado.

Por lo tanto, se advierte lo incongruente del acto por parte de la Sala Regional de Ometepec, al emitir dicho auto de quince de enero de dos mil diecinueve, el cual nos causa un perjuicio a los suscritos como autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

**SEGUNDO.-** Nos causa un segundo agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional de Ometepec, al emitir el auto de quince de enero de dos mil diecinueve en el cual nos desecha de plano las probanzas relativas a la Inspección e Informe, ofrecidas en el capítulo respectivo de pruebas del escrito de contestación, lo anterior en virtud de que *a quo*, realizo una mala fundamentación y no motivo su argumento debidamente, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un

imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. -----. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. -----. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. -----. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre la falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad emisora, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad ha transgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su

primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en el **auto de quince de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente TJA/SRO/082/2018, por la Sala Regional de Ometepec de ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, carece de falta de una debida motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, todo lo anterior para beneficio de la parte actora.

Motivo por el cual y ante las circunstancias; de una conjugación manifiesta de los agravios expresados por los suscritos en el presente recurso que hacemos valer, solicitamos a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, dejar sin efecto el auto de quince de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con sede en Ometepec, y se instruya dicte uno nuevo en el que se nos restituyan nuestros derechos previstos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, sin que lo anterior represente desde luego la revocación de sus propias determinaciones.

**IV.-** Substancialmente señalan en el primer agravio el acuerdo del quince de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que se desecha de manera lisa y llana las pruebas que ofrecieron en el escrito de contestación a la demanda, respecto a la inspección de la nómina, al considerar la Sala Regional que la parte actora exhibió un recibo de pago y es suficiente para que quede demostrado el salario que percibía el actor, no obstante de haber sido objetada dicha documental y estar en controversia el salario, pues dicho salario sufrió modificación con el transcurso del tiempo, lo que no tomó en consideración la Sala Regional dejándolos en estado de indefensión al actuar de manera parcial y prejuzgar el salario que señala el actor en su escrito de demanda, lo que contraviene el principio de legalidad.

También señala que la Sala desechó en su perjuicio la prueba relativo al informe transgrediendo su derecho de poder demostrar los hechos controvertidos en la demanda, pues dicho órgano debió ajustarse a lo establecido en el primer párrafo del precepto legal 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, pues debió admitir o desechar las pruebas en la audiencia de ley que es el momento procesal oportuno para su valoración y al no haberlo hecho así transgrede en su perjuicio el principio de administración de justicia al no respetar las reglas del procedimiento establecidas en el Código invocado.

Como segundo agravio que existe indebida fundamentación y falta de motivación de la Sala Regional de Ometepepec, al desechar de plano las probanzas relativas a la Inspección e Informe, en virtud de que la juzgadora realizó una mala fundamentación y no motivó su argumento debidamente, transgrediendo la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que en especie no aconteció, dejándolos en estado de indefensión, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues bien, los conceptos de agravios expresados por las recurrentes esta Sala Colegiada los considera parcialmente fundados pero insuficientes para modificar el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/SRO/082/2018, en la parte relativa a que no acuerda de conformidad las pruebas marcadas con los números 2 y 3 del escrito de contestación a la demanda, relativas a la inspección ocular y el informe de autoridad, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Respecto, al argumento de los recurrentes en el sentido de que está en controversia el salario, pues dicho salario sufrió modificación con el transcurso del tiempo, lo que no tomó en consideración la Sala Regional dejándolos en estado de indefensión al actuar de manera parcial y prejuzgar el salario que señala el actor en su escrito de demanda, lo que contraviene el principio de legalidad.

A juicio de esta Sala Colegiada resulta infundado ya una vez analizado el auto recurrido, se desprende que por cuanto a la prueba de inspección ocular la Magistrada Instructora resolvió que de autos se observa que la parte actora al presentar su demanda ofreció como prueba el recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, donde se demuestra que el sueldo quincenal de-----, es de \$3,293.40 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N) con lo cual se corrobora que efectivamente-----, se encontraba adscrito al departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, desempeñando el cargo de policía municipal, por lo que, consideró innecesaria la inspección ocular, solicitada por las demandadas, además de que con dicha inspección se retrasaría el procedimiento y por cuanto al informe de autoridad consideró que no ha lugar a requerir el mismo, al no existir documento alguno que demuestre que las



demandadas hayan solicitado dicho informe a la autoridad y esta se haya negado a rendir el mismo, en términos del artículo 101 del Código de la materia.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada respecto a no acordar de conformidad las pruebas de inspección ocular y el informe de autoridad ofrecidas por las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, ya que lo que pretenden demostrar es que el actor -----, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, aparece registrado como trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Tlacoachistlahuaca, en la nómina de Seguridad Pública del Ayuntamiento referido, que percibía un salario base quincenal de **\$3,118.95, (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 95/100 M.N.)**, y que se le cubrió el pago por concepto de vacaciones.

Ahora bien, en virtud de que el actor señaló como acto impugnado la baja a partir del día uno de octubre de dos mil dieciocho, del cargo que venía desempeñando como policía del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, entonces, a juicio de esta Sala Superior, el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y que pretenden demostrar las demandadas que el actor se encontraba trabajando en el Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, no es materia de controversia, ya que este periodo laboral se suscitó antes de la baja, esto es antes del uno de octubre de dos mil dieciocho.

Así como tampoco está en controversia el salario base, ni su adscripción, ya que el actor exhibió entre otras pruebas, el recibo de pago expedido a su favor por el Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mismo que obra en la página 6 del expediente principal, de donde se desprende que ostentaba el cargo de “Policía” y adscrito al departamento de Seguridad Pública, del Ayuntamiento referido, que su salario base quincenal era de **\$3,118.95, (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 95/100 M.N.)**, y el salario quincenal íntegro era de \$3,293.40 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 40/100 M.N.), por lo que al no encontrarse en controversia el salario base, ni haber sufrido modificaciones el salario con el transcurso del tiempo, pues el salario base que señalan las demandadas es el mismo que contiene el recibo exhibido por el actor junto a su escrito de demanda, entonces no se contraviene el principio de legalidad, ni se prejuzga el salario del actor y al encontrarse debidamente acreditadas las circunstancias que se pretende comprobar con la inspección

ocular y el informe de autoridad, resulta intrascendente su desahogo para la solución del presente asunto.

Aunado a lo anterior, la pretensión del actor en su demanda es el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año servicio, así como las prestaciones que dejó de percibir incluidos los salarios y el aguinaldo correspondiente, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su baja, es decir a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, no del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a que hacen referencia las demandadas.

Entonces, esta Sala Colegiada considera que la juzgadora resolvió manera correcta al no acordar de conformidad dichas probanzas y en consecuencia no ordenar su preparación, pues si bien, el artículo 92 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, indica que son medios de prueba: I.- Los documentos públicos y privados; II.- La testimonial; III.- La inspección ocular; IV.- La pericial; V.- Las fotografías, videos los registros fonográficos, electrónicos, digitales y demás descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología; VI.- La presuncional legal y humana; y VII.- La instrumental de actuaciones, también se debe tomar en consideración que el artículo 85 del mismo ordenamiento legal, establece que en el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas de este Tribunal se admitirán toda clase de pruebas excepto: I.- La confesional mediante la absolución de posiciones; II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos; III.- Las que no relacionen debidamente las partes; IV.- Las que sean contrarias a la moral y al derecho; y V.- **Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.**

En esa tesitura, la determinación de la Magistrada Instructora no puede considerarse ilegal, porque en términos del numeral 85 del Código de la Materia, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento contencioso administrativo de deben referirse a los hechos controvertidos que integren la litis y se desecharán aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes.

No pasando desapercibido para esta Sala Superior que si bien el momento procesal para admitir o desechar las pruebas es en la audiencia de ley y su valoración se reserva hasta la emisión de la sentencia definitiva, tal y como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en el caso concreto al no acordar de conformidad respecto a las pruebas multimencionadas, no se le deja en estado de indefensión, ya que los puntos que pretende se desahoguen se encuentran debidamente acreditados con el recibo exhibido por la parte actora.

Bajo ese contexto, se concluye que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al no acordar de conformidad respecto a las pruebas de inspección ocular y el informe de autoridad solicitado por las demandadas en los términos propuestos en su escrito de contestación a la demanda.

Por último, el agravio que expresan las demandadas consistente en que existe indebida fundamentación y falta de motivación de la Sala Regional de Ometepec al desechar de plano las pruebas, es fundado en virtud de que la A quo de manera equivocada determinó que *“no ha lugar a requerir el Informe, toda vez que no existe documento alguno que demuestre que las demandadas hayan solicitado dicho informe a la autoridad que refieren y esta se haya negado a rendir el mismo”*, criterio que no comparte esta Sala Colegiada, pues en ninguna parte del escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas manifestaron que hayan solicitado dicho informe y que no se les haya dado respuesta, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por tanto, no estaban obligadas acreditar que solicitaron dicho informe o que la autoridad se haya negado a rendir el mismo, o obstante lo anterior, es insuficiente para modificar el auto recurrido porque como ha quedado asentado en líneas anteriores, lo que se pretende acreditar con el informe que nos ocupa se encuentra acreditado con el recibo de pago exhibido por la parte actora, por lo que se concluye confirmar el acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, pero por los razonamientos de esta Sala Superior.

**En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte demandada pero insuficientes para modificar el acuerdo recurrido, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de**

**Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala revisora, es procedente confirmar el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/082/2018 en lo relativo a tener por no ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada consistentes en la inspección ocular e informe de autoridad, pero por los razonamientos de esta Sala Superior.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1, 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expresados por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/505/2019**, para modificar el acuerdo recurrido, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRO/082/2018**, únicamente en lo relativo a la prueba inspección e informe de autoridad, en atención a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/082/2018, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/REV/505/2019, promovido por las autoridades demandadas.

**EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/082/2018  
TOCA NÚMERO: TCA/SS/REV/505/2019**